ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

El campo es de todos | Minagricultu

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**
**SECCIONAL QUINDÍO**

**AUTO No.** 432 de 7 de noviembre de 2019

**INVESTIGADO**: GUILLERMO FERNANDO TORO BOTERO

La Gerente seccional del Quindío en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que se confiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, Decreto 1840 de 1994, Ley 395 de 1997, ley 1437 de 2007, La Ley 1955 de 2019, Resolución 47 de 2005 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 1071 de 2015 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 5273 de 2016 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario y demás normas concordantes,

## ANTECEDENTES

Mediante reporte de no vacunación No. 11-074870-26 , el vacunador VÍCTOR HUGO RAMÍREZ, reportó al Instituto Colombiano Agropecuario Seccional Quindío, que el señor GUILLERMO FERNANDO TORO dentro del predio denominado EL TORO, ubicado en la vereda LA POPA del Municipio de LA TEBAIDA (Q) para la fecha mencionada no vacunó treinta y siete (37) bovinos.

Con Auto No. 2.35.0-082-134 AF IIC DE 2016, se formularon cargos al señor GUILLERMO FERNANDO TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.067.090, por la no vacunación de los treinta y siete (37) bovinos.

Dentro del proceso administrativo sancionatorio desde el mes de diciembre de 2017, se intentó la notificación al señor GUILLERMO TORO, sin que la misma se pudiese efectuar, así que el día 8 de noviembre de 2018, se notifica por aviso al investigado, sin que se obtuviera recibido del mismo.

La notificación por aviso mencionada fue publicada mediante la página de internet del Instituto, tal como se evidencia a folio 9 del expediente.

## PRUEBAS

1. Mediante Auto No. 380 de 11 de septiembre de 2019, se dispuso tener como pruebas:

**1.1** El acta de predio no vacunado.

**1.2** Solicitud a la Oficina Local de Sanidad en la que se indicara la calidad con que se registra el señor Guillermo Fernando Toro Botero, identificado con cédula No. 17.067.090 ante el ICA.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el expediente administrativo sancionatorio No. 2.35.0-082-178 AF IIC DE 2016 adelantado contra el señor GUILLERMO FERNANDO TORO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.067.090, en calidad de propietario, del predio TORO SECTOR LA HERRADURA de la vereda LA POPA del Municipio de LA TEBAIDA (Q).

**ARTÍCULO SEGUNDO**: La presente actuación deberá ser **NOTIFICADA** a través de la página web del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA (www.ica.gov.co), como quiera que dentro del expediente no registra dirección alguna donde pueda ser notificado personalmente el investigado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ**
**GERENTE SECCIONAL QUINDÍO (E)**

Proyectó: Magda Giraldo Parra

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

El campo es de todos | Minagricultura

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**
**SECCIONAL QUINDÍO**

**AUTO No.** 434 de 7 de noviembre de 2019

**INVESTIGADO**: EDWIN ANDRÉS ZAMBRANO CASTRO

La Gerente seccional del Quindío en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que se confiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, Decreto 1840 de 1994, Ley 395 de 1997, ley 1437 de 2007, La Ley 1955 de 2019, Resolución 47 de 2005 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 1071 de 2015 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 5273 de 2016 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario y demás normas concordantes,

## ANTECEDENTES

Mediante reporte de no vacunación No. 11-074802-26 de 13 de noviembre de 2016, el vacunador DIEGO FERNANDO BUITRAGO D., reportó al Instituto Colombiano Agropecuario Seccional Quindío, que el señor EDWIN ANDRES ZAMBRANO CASTRO dentro del predio denominado TOPACIO, ubicado en la vereda CARMELITA del Municipio de QUIMBAYA (Q) para la fecha mencionada no vacunó veintidós (22) bovinos.

Con Auto No. 2.35.0-082-161 AF IIC DE 2016, se formularon cargos al señor EDWIN ANDRES ZAMBRANO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11251802860, por la no vacunación de los veintidós (22) bovinos.

Dentro del proceso administrativo sancionatorio desde el mes de diciembre de 2017, se intentó la notificación al señor EDWIN ANDRES ZAMBRANO CASTRO, sin que la misma se pudiese efectuar, así que el día 29 de octubre de 2018, se notifica por aviso al investigado, sin que se obtuviera recibido del mismo.

La notificación por aviso mencionada fue publicada mediante la página de internet del Instituto, tal como se evidencia a folio 7 del expediente.

## PRUEBAS

1. Mediante Auto No. 387 de 12 de septiembre de 2019, se dispuso tener como pruebas el acta de predio no vacunado y el correo electrónico enviado por la Oficina Local de Sanidad animal del día 17 de diciembre de 2017, en la cual informa lo siguiente:

   *"SE VERIFICA EN SIGMA Y RSPP NO SE ENCUENTRA REGISTRADO TANTO EL PRODUCTOR NI EL PREDIO".*

## CONSIDERACIONES

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

La Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Además, la responsabilidad por la no vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina es personal, atribuible a quien no ha cumplido con las obligaciones señaladas en la normatividad vigente que busca la prevención y control de enfermedades que afectan la ganadería nacional.

También establece la norma que los propietarios de fincas con ganado propio o quien tenga bovinos a cualquier título de tenencia serán responsables de la no vacunación en los ciclos establecidos, puesto que con su obrar ponen en riesgo la sanidad agropecuaria al no cumplir a cabalidad los procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional y sus entidades reguladoras.

De acuerdo al material probatorio obrante en el expediente se tiene que dentro del presente proceso no se logró establecer la propiedad y responsabilidad de vacunación de los bovinos que se encontraban en el predio TOPACIO, de la vereda CARMELITA del municipio QUIMBAYA (Q), para el segundo ciclo de vacunación de 2016, es decir, no se conoce el propietario de los semovientes para la época de los hechos, pues la Oficina Local de Sanidad Animal informa que en los aplicativos de registro de guía de movilización y de predio pecuario, no se encuentran información del predio mencionado ni el productor del mismo, es decir, no se conoce el propietario de los semovientes .

Así las cosas, conforme a la información suministrada por la Oficina Local de Sanidad Animal, se tiene que no existe claridad dentro del presente proceso administrativo sancionatorio del sujeto pasivo de la investigación, es decir, dentro del dossier no se determinó el propietario de los semovientes ubicados en el predio TOPACIO, Vereda CARMELITA del municipio de QUIMBAYA (Q).

Por tanto, conforme a las normas que regulan la materia y de acuerdo a las pruebas recaudadas dentro del proceso, se tiene que la finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio es apremiar al usuario ganadero al cumplimento de sus obligaciones, pero dentro del presente caso no se tiene certeza de quien era el responsable de la vacunación de los bovinos para la época de los hechos, esto es, segundo ciclo de 2016, por ende, de proferirse un fallo con responsabilidad, sería nugatorio el cobro y recaudo final de la multa que se le impusiere, al igual que su exigibilidad, por lo indicado en los incisos anteriores.

Que de conformidad con lo antes expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el expediente administrativo sancionatorio No. 2.35.0-082-161 AF IIC DE 2016 adelantado contra el señor EDWIN ANDRES ZAMBRANO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11251802860, en calidad de propietario, del predio TOPACIO, ubicado en la vereda CARMELITA del Municipio de QUIMBAYA (Q).

**ARTÍCULO SEGUNDO**: La presente actuación deberá ser **NOTIFICADA** a través de la página web del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA (www.ica.gov.co), como quiera que dentro del expediente no registra dirección alguna donde pueda ser notificado personalmente el investigado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ**
**GERENTE SECCIONAL QUINDÍO (E)**

Proyectó: Magda Giraldo Parra

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

El campo es de todos | Minagricultur

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**
**SECCIONAL QUINDÍO**

**AUTO No.** 433 de 7 de noviembre de 2019

**INVESTIGADO**: YEISON DARIO MORA GUERRERO

La Gerente seccional del Quindío en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que se confiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, Decreto 1840 de 1994, Ley 395 de 1997, ley 1437 de 2007, La Ley 1955 de 2019, Resolución 47 de 2005 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 1071 de 2015 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 5273 de 2016 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario y demás normas concordantes,

## ANTECEDENTES

Mediante reporte de no vacunación No. 11-074690-26, el vacunador ALEJANDRO RAMÍREZ SÁNCHEZ, reportó al Instituto Colombiano Agropecuario Seccional Quindío, que el señor YEISON DARIO MORA GUERRERO dentro del predio denominado VARSOVIA, ubicado en la vereda EL CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q) para la fecha mencionada no vacunó cincuenta y siete (57) bovinos.

Con Auto No. 2.35.0-082-148 AF IIC DE 2016, se formularon cargos al señor YEISON DARIO MORA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9739601, por la no vacunación de los cincuenta y siete (57) bovinos.

Dentro del proceso administrativo sancionatorio desde el mes de diciembre de 2017, se intentó la notificación al señor YEISON DARIO MORA GUERRERO, sin que la misma se pudiese efectuar, así que el día 29 de octubre de 2018, se notifica por aviso al investigado, sin que se obtuviera recibido del mismo.

La notificación por aviso mencionada fue publicada mediante la página de internet del Instituto, tal como se evidencia a folio 7 del expediente.

## PRUEBAS

1. Mediante Auto No. 383 de 17 de septiembre de 2019, se dispuso tener como pruebas:
2. Acta de predio no vacunado.

3. Solicitud a la Oficina de Sanidad Animal para la validación en el SIGMA de los documentos obrantes del predio Varsovia Vereda el Congal del municipio de Circasia (Q).

4. Solicitud a la oficina Local de Sanidad Animal la calidad con la cual se registra el señor Yeison Dario Mora Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.739.601.

A los numerales 3 y 4, el Técnico Operador respondió lo siguiente:

5. "Se tiene que el predio denominado VARSOVIA, vereda El Congal del Municipio de Circasia no se encuentra registrado en la plataforma SIGMA, tampoco se encuentra registrado como propietario o productor el señor Yeison Dario Mora Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 9.739.601".

## CONSIDERACIONES

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

La Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Además, la responsabilidad por la no vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina es personal, atribuible a quien no ha cumplido con las obligaciones señaladas en la normatividad vigente que busca la prevención y control de enfermedades que afectan la ganadería nacional.

También establece la norma que los propietarios de fincas con ganado propio o quien tenga bovinos a cualquier título de tenencia serán responsables de la no vacunación en los ciclos establecidos, puesto que con su obrar ponen en riesgo la sanidad agropecuaria al no cumplir a cabalidad los procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional y sus entidades reguladoras.

De acuerdo al material probatorio obrante en el expediente se tiene que dentro del presente proceso no se logró establecer la propiedad y responsabilidad de vacunación de los bovinos que se encontraban en el predio VARSOVIA, de la vereda EL CONGAL del municipio CIRCASIA (Q), para el segundo ciclo de vacunación de 2016, es decir, no se conoce el propietario de los semovientes para la época de los hechos, pues la Oficina Local de Sanidad Animal informa que en los aplicativos de registro de guía de movilización y de predio pecuario, no se encuentran información del predio mencionado ni el productor del mismo, es decir, no se conoce el propietario de los semovientes .

Así las cosas, conforme a la información suministrada por la Oficina Local de Sanidad Animal, se tiene que no existe claridad dentro del presente proceso administrativo sancionatorio del sujeto pasivo de la investigación, es decir, dentro del dossier no se determinó el propietario de los semovientes ubicados en el predio VARSOVIA, Vereda EL CONGAL del municipio de CIRCASIA (Q).

Por tanto, conforme a las normas que regulan la materia y de acuerdo a las pruebas recaudadas dentro del proceso, se tiene que la finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio es apremiar al usuario ganadero al cumplimento de sus obligaciones, pero dentro del presente caso no se tiene certeza de quien era el responsable de la vacunación de los bovinos para la época de los hechos, esto es, segundo ciclo de 2016, por ende, de

proferirse un fallo con responsabilidad, sería nugatorio el cobro y recaudo final de la multa que se le impusiere, al igual que su exigibilidad, por lo indicado en los incisos anteriores.

Que de conformidad con lo antes expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el expediente administrativo sancionatorio No. 2.35.0-082-148 AF IIC DE 2016 adelantado contra el señor YEISON DARIO MORA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.739.601, en calidad de propietario, del predio VARSOVIA, ubicado en la vereda EL CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q).

**ARTÍCULO SEGUNDO**: La presente actuación deberá ser **NOTIFICADA** a través de la página web del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA (www.ica.gov.co), como quiera que dentro del expediente no registra dirección alguna donde pueda ser notificado personalmente el investigado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ**
**GERENTE SECCIONAL QUINDÍO (E)**

Proyectó: Magda Giraldo Parra

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

El campo es de todos | Minagricultura

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**
**GERENCIA SECCIONAL QUINDÍO**

**AUTO No**: 428 de 12 de noviembre de 2019

**EXPEDIENTE**: 2.35.0-082-139 AF IIC DE 2016

**INVESTIGADO**: MIGUEL ÁNGEL ARAMBURO SILVA

La Gerente seccional del Quindío en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que se confiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, Decreto 1840 de 1994, Ley 395 de 1997, ley 1437 de 2007, La Ley 1955 de 2019, Resolución 47 de 2005 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 1071 de 2015 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 5273 de 2016 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario y demás normas concordantes,

## ANTECEDENTES

Mediante reporte de no vacunación No. 11-075093-26 de 12 de noviembre de 2016, el vacunador ALEJANDRO RAMÍREZ SÁNCHEZ, reportó al Instituto Colombiano Agrario Seccional Quindío, que el señor MIGUEL ANGEL ARAMBURO SILVA dentro del predio denominado CAUCHERA LOTE 5, ubicado en la vereda LA CONCHA del Municipio de CIRCASIA (Q) para la fecha mencionada no vacunó veintiocho (28) bovinos.

Con Auto No. 2.35.0-082-139 AF IIC DE 2016, se formularon cargos al señor MIGUEL ANGEL ARAMBURO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14257267, por la no vacunación de los veintiocho (28) bovinos.

Dentro del proceso administrativo sancionatorio desde el mes de diciembre de 2017, se intentó la notificación al señor MIGUEL ANGEL ARAMBURO SILVA, sin que la misma se pudiese efectuar, así que el día 29 de octubre de 2018, se notifica por aviso al investigado, sin que se obtuviera recibido del mismo.

La notificación por aviso mencionada fue publicada mediante la página de internet del Instituto, tal como se evidencia a folio 9 del expediente.

## PRUEBAS

1. Mediante Auto No. 406 de 17 de septiembre de 2019, se dispuso tener como pruebas el acta de predio no vacunado y el correo electrónico enviado por la Oficina Local de Sanidad animal del día 17 de diciembre de 2017, en la cual informa lo siguiente:

*"Predio se encuentra activo y al día en SIGMA en documentación a nombre de Jaime Palomino Medina con C.C. 4967493".*

2. Se dispuso consultar en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro los bienes inmuebles que se registraban a nombre del señor Miguel Aramburo Silva.

## CONSIDERACIONES

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

La Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Además, la responsabilidad por la no vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina es personal, atribuible a quien no ha cumplido con las obligaciones señaladas en la normatividad vigente que busca la prevención y control de enfermedades que afectan la ganadería nacional.

También establece la norma que los propietarios de fincas con ganado propio o quien tenga bovinos a cualquier título de tenencia serán responsables de la no vacunación en los ciclos establecidos, puesto que con su obrar ponen en riesgo la sanidad agropecuaria al no cumplir a cabalidad los procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional y sus entidades reguladoras.

De acuerdo al material probatorio obrante en el expediente se tiene que dentro del presente proceso no se logró establecer la propiedad y responsabilidad de vacunación de los bovinos que se encontraban en el predio CAUCHERA LOTE 5, de la vereda LA CONCHA del municipio CIRCASIA (Q), para el segundo ciclo de vacunación de 2016, es decir, no se conoce el propietario de los semovientes para la época de los hechos, pues la Oficina Local de Sanidad Animal informa que los documentos del predio mencionado se encuentran registrados en la entidad a nombre del señor JAIME PALOMINO MEDINA y no de MIGUEL ANGEL ARAMBURO SILVA

Así las cosas, conforme a la información suministrada por la Oficina Local de Sanidad Animal, se tiene que no existe claridad dentro del presente proceso administrativo sancionatorio del sujeto pasivo de la investigación, es decir, dentro del dossier no se determinó el propietario de los semovientes ubicados en el predio CAUCHERA LOTE 5, Vereda LA CONCHA del municipio de CIRCASIA (Q).

Igualmente, según el correo electrónico enviado por la oficina de sanidad animal, el predio para la época de los hechos se encontraba al día.

Además de la consulta realizada en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro no se evidencia que el señor Aramburo Silva sea propietario de algún bien

inmueble denominado predio CAUCHERA LOTE 5, Vereda LA CONCHA del municipio de CIRCASIA (Q).

Por tanto, conforme a las normas que regulan la materia y de acuerdo a las pruebas recaudadas dentro del proceso, se tiene que la finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio es apremiar al usuario ganadero al cumplimento de sus obligaciones, pero dentro del presente caso no se tiene certeza de quien era el responsable de la vacunación de los bovinos para la época de los hechos, esto es, segundo ciclo de 2016, por ende, de proferirse un fallo con responsabilidad, sería nugatorio el cobro y recaudo final de la multa que se le impusiere, al igual que su exigibilidad, por lo indicado en los incisos anteriores.

Que de conformidad con lo antes expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el expediente administrativo sancionatorio No. 2.35.0-082-139 AF IIC DE 2016 adelantado contra el señor MIGUEL ANGEL ARAMBURO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14257267, en calidad de propietario del predio CAUCHERA LOTE 5, ubicado en la vereda LA CONCHA del Municipio de CIRCASIA (Q).

**ARTÍCULO SEGUNDO**: La presente actuación deberá ser **NOTIFICADA** a través de la página web del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA (www.ica.gov.co), como quiera que dentro del expediente no registra dirección alguna donde pueda ser notificado personalmente el investigado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA GÓMEZ MARTÍNEZ**
**GERENTE SECCIONAL (E)**

Proyectó: Magda Lorena Giraldo Parra-Cttista.

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

El campo es de todos | Minagricultura

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**
**GERENCIA SECCIONAL QUINDÍO**

**AUTO No**: 430 de 7 de noviembre de 2019

**EXPEDIENTE**: 2.35.0-082-155 AF IIC DE 2016

**INVESTIGADO**: CARLOS HUMBERTO GAVIRIA LONDOÑO

La Gerente seccional del Quindío en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que se confiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, Decreto 1840 de 1994, Ley 395 de 1997, ley 1437 de 2007, La Ley 1955 de 2019, Resolución 47 de 2005 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 1071 de 2015 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 5273 de 2016 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario y demás normas concordantes,

## ANTECEDENTES

Mediante reporte de no vacunación No. 11-072364, el vacunador SEBASTIÁN LONDOÑO, reportó al Instituto Colombiano Agraropecuario Seccional Quindío, que el señor CARLOS HUMBERTO GAVIRIA LONDOÑO, dentro del predio denominado SAN JERÓNIMO, ubicado en la vereda SAN PABLO del Municipio de MONTENEGRO (Q) para la fecha mencionada no vacunó cuatro (4) bovinos.

Con Auto No. 2.35.0-082-152 AF IIC DE 2016, se formularon cargos al señor JUAN CARLOS MORENO VALCARCEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.456.252, por la no vacunación de los cuatro (4) bovinos.

Dentro del proceso administrativo sancionatorio desde el mes de diciembre de 2017, se intentó la notificación al señor JUAN CARLOS MORENO VALCARCEL, sin que la misma se pudiese efectuar, así que el día 29 de octubre de 2018, se notifica por aviso al investigado, sin que se obtuviera recibido del mismo.

La notificación por aviso mencionada fue publicada mediante la página de internet del Instituto, tal como se evidencia a folio 9 del expediente.

## PRUEBAS

1. Mediante Auto No. 371 de 9 de septiembre de 2019, se dispuso tener como pruebas el acta de predio no vacunado y el correo electrónico enviado por la Oficina Local de Sanidad animal del día 17 de diciembre de 2017, en la cual informa lo siguiente:

Que de conformidad con lo antes expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el expediente administrativo sancionatorio No. 2.35.0-082-157 AF IIC DE 2016 adelantado contra el señor JUAN CARLOS MORENO VALCARCEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.456.252, en calidad de propietario, del predio PROVENIR, ubicado en la vereda SAN JERÓNIMO, de la vereda SAN PABLO del municipio MONTENEGRO (Q).

**ARTÍCULO SEGUNDO**: La presente actuación deberá ser **NOTIFICADA** a través de la página web del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA (www.ica.gov.co), como quiera que dentro del expediente no registra dirección alguna donde pueda ser notificado personalmente el investigado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA GÓMEZ MARTÍNEZ**
**GERENTE SECCIONAL (E)**

Proyectó: Magda Lorena Giraldo Parra-Cttista.

## CONSIDERACIONES

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

La Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Además, la responsabilidad por la no vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina es personal, atribuible a quien no ha cumplido con las obligaciones señaladas en la normatividad vigente que busca la prevención y control de enfermedades que afectan la ganadería nacional.

También establece la norma que los propietarios de fincas con ganado propio o quien tenga bovinos a cualquier título de tenencia serán responsables de la no vacunación en los ciclos establecidos, puesto que con su obrar ponen en riesgo la sanidad agropecuaria al no cumplir a cabalidad los procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional y sus entidades reguladoras.

De acuerdo al material probatorio obrante en el expediente se tiene que dentro del presente proceso no se logró establecer la propiedad y responsabilidad de vacunación de los bovinos que se encontraban en el predio NARANJOS, de la vereda MEMBRILLAL del municipio CIRCASIA (Q), para el segundo ciclo de vacunación de 2016, es decir, no se conoce el propietario de los semovientes para la época de los hechos, pues la Oficina Local de Sanidad Animal informa que en los aplicativos de registro de guía de movilización y de predio pecuario, no se encuentran información del predio mencionado ni el productor del mismo, es decir, no se conoce el propietario de los semovientes .

Así las cosas, conforme a la información suministrada por la Oficina Local de Sanidad Animal, se tiene que no existe claridad dentro del presente proceso administrativo sancionatorio del sujeto pasivo de la investigación, es decir, dentro del dossier no se determinó el propietario de los semovientes ubicados en el predio NARANJOS, Vereda MEMBRILLAL del municipio de CIRCASIA (Q).

Por tanto, conforme a las normas que regulan la materia y de acuerdo a las pruebas recaudadas dentro del proceso, se tiene que la finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio es apremiar al usuario ganadero al cumplimento de sus obligaciones, pero dentro del presente caso no se tiene certeza de quien era el responsable de la vacunación de los bovinos para la época de los hechos, esto es, segundo ciclo de 2016, por ende, de proferirse un fallo con responsabilidad, sería nugatorio el cobro y recaudo final de la multa que se le impusiere, al igual que su exigibilidad, por lo indicado en los incisos anteriores.

Que de conformidad con lo antes expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el expediente administrativo sancionatorio No. 2.35.0-082-179 AF IIC DE 2016 adelantado contra el señor SIRLEIDA FORERO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.603.819, en calidad de propietario, del predio NARANJOS, ubicado en la vereda MEMBRILLAL del Municipio de CIRCASIA (Q).

**ARTÍCULO SEGUNDO**: La presente actuación deberá ser **NOTIFICADA** a través de la página web del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA (www.ica.gov.co), como quiera que dentro del expediente no registra dirección alguna donde pueda ser notificado personalmente el investigado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ**
**GERENTE SECCIONAL QUINDÍO (E)**

Proyectó: Magda Giraldo Parra

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

El campo es de todos | Minagricultu

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**
**GERENCIA SECCIONAL QUINDÍO**

**AUTO No**: 429 de 12 de noviembre de 2019

**EXPEDIENTE**: 2.35.0-082-152 AF IIC DE 2016

**INVESTIGADO**: JUAN CARLOS MORENO VALCARCEL

La Gerente seccional del Quindío en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que se confiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, Decreto 1840 de 1994, Ley 395 de 1997, ley 1437 de 2007, La Ley 1955 de 2019, Resolución 47 de 2005 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 1071 de 2015 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 5273 de 2016 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario y demás normas concordantes,

## ANTECEDENTES

Mediante reporte de no vacunación No. 11-074125-26 de 12 de noviembre de 2016, el vacunador JAVIER JARAMILLO, reportó al Instituto Colombiano Agraropecuario Seccional Quindío, que el señor JUAN CARLOS MORENO VALCARCEL dentro del predio denominado PORVENIR, ubicado en la vereda SAN JUAN del Municipio de ARMENIA (Q) para la fecha mencionada no vacunó cinco (5) bovinos.

Con Auto No. 2.35.0-082-152 AF IIC DE 2016, se formularon cargos al señor JUAN CARLOS MORENO VALCARCEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.237.681, por la no vacunación de los cinco (5) bovinos.

Dentro del proceso administrativo sancionatorio desde el mes de diciembre de 2017, se intentó la notificación al señor JUAN CARLOS MORENO VALCARCEL, sin que la misma se pudiese efectuar, así que el día 29 de octubre de 2018, se notifica por aviso al investigado, sin que se obtuviera recibido del mismo.

La notificación por aviso mencionada fue publicada mediante la página de internet del Instituto, tal como se evidencia a folio 7 del expediente.

## PRUEBAS

1. Mediante Auto No. 367 de 9 de septiembre de 2019, se dispuso tener como pruebas el acta de predio no vacunado y el correo electrónico enviado por la Oficina Local de Sanidad animal del día 17 de diciembre de 2017, en la cual informa lo siguiente:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el expediente administrativo sancionatorio No. 2.35.0-082-157 AF IIC DE 2016 adelantado contra el señor JUAN CARLOS MORENO VALCARCEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.237.681, en calidad de propietario, del predio PROVENIR, ubicado en la vereda SAN JUAN del Municipio de ARMENIA (Q).

**ARTÍCULO SEGUNDO**: La presente actuación deberá ser **NOTIFICADA** a través de la página web del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA (www.ica.gov.co), como quiera que dentro del expediente no registra dirección alguna donde pueda ser notificado personalmente el investigado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA GÓMEZ MARTÍNEZ**
**GERENTE SECCIONAL (E)**

Proyectó: Magda Lorena Giraldo Parra-Cttista.

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

El campo es de todos | Minagricultur

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**
**SECCIONAL QUINDÍO**

**AUTO No.** 431 de 7 de noviembre de 2019

**INVESTIGADO**: EDUARDO ARIAS

La Gerente seccional del Quindío en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que se confiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, Decreto 1840 de 1994, Ley 395 de 1997, ley 1437 de 2007, La Ley 1955 de 2019, Resolución 47 de 2005 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 1071 de 2015 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 5273 de 2016 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario y demás normas concordantes,

## ANTECEDENTES

Mediante reporte de no vacunación No. 11-074861-26 , el vacunador VÍCTOR HUGO RAMÍREZ, reportó al Instituto Colombiano Agropecuario Seccional Quindío, que el señor EDUARDO ARIAS dentro del predio denominado TESORITO, ubicado en la vereda LA POPA del Municipio de LA TEBAIDA (Q) para la fecha mencionada no vacunó veinticinco (25) bovinos.

Con Auto No. 2.35.0-082-134 AF IIC DE 2016, se formularon cargos al señor EDUARDO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.539.040, por la no vacunación de los veinticinco (25) bovinos.

Dentro del proceso administrativo sancionatorio desde el mes de diciembre de 2017, se intentó la notificación al señor EDUARDO ARIAS, sin que la misma se pudiese efectuar, así que el día 8 de noviembre de 2018, se notifica por aviso al investigado, sin que se obtuviera recibido del mismo.

La notificación por aviso mencionada fue publicada mediante la página de internet del Instituto, tal como se evidencia a folio 7 del expediente.

## PRUEBAS

1. Mediante Auto No. 378 de 11 de septiembre de 2019, se dispuso tener como pruebas:

**1.1** El acta de predio no vacunado.

**1.2** Solicitud a la Oficina Local de Sanidad en la que se indicara la calidad con que se registra el señor Eduardo Arias, identificado con cédula No. 7.539.040 ante el ICA.

El técnico operativo de la Oficina Local de Sanidad Animal, manifestó que con el número de cédula 7.539.040 no se registra ningún propietario de predio en el ICA, y tampoco figura en el Sistema de Información de Guías de Movilización predio con

*conjunto particular de recursos que pueden utilizarse para obtener aquella demostración: es la prueba medio".*

Así las cosas, teniendo en cuenta los motivos antes expresados y los preceptos del artículo 47[1] de la Ley 1437 de 2011, el Instituto Colombiano Agropecuario seccional Quindío, encuentra méritos probatorios para archivar el proceso sancionatorio.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el expediente administrativo sancionatorio No. 2.35.0-082-134 AF IIC DE 2016 adelantado contra el señor EDUARDO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.539.040, en calidad de propietario, del predio TESORITO de la vereda LA POPA del Municipio de LA TEBAIDA (Q).

**ARTÍCULO SEGUNDO**: La presente actuación deberá ser **NOTIFICADA** a través de la página web del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA (www.ica.gov.co), como quiera que dentro del expediente no registra dirección alguna donde pueda ser notificado personalmente el investigado.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ**
**GERENTE SECCIONAL QUINDÍO (E)**

Proyectó: Magda Giraldo Parra

[1] ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.**
Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.
Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente (negrilla y subraya fuera del texto original).